



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2015 bis TAD.

En Madrid, a 30 de enero de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en calidad de Presidente de la entidad **R. V. M., S.A.D.**, contra la resolución dictada en fecha 8 de enero de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 4 de enero de 2015 se disputó partido de fútbol entre el G. C.F., S.A.D. y el R. V. M., S.A.D., correspondiente a la Jornada nº 17 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

En el acta arbitral del referido encuentro consta lo siguiente:

“1.- JUGADORES. A.- AMONESTACIONES. R. V. M., S.A.D: En el minuto 84, el jugador (n),D. Y, fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

En consecuencia, el Comité de Competición de la RFEF dictó resolución el 7 de enero de 2015 por la que acuerda *“Amonestar a D. Y, jugador del R. V. M., S.A.D. por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al Club y de 600 € al futbolista (Artículos 111.1.a) 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF”*

Segundo.- Contra la resolución anterior interpuso el club sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que confirmó la sanción impuesta.

Tercero.- En el recurso interpuesto ante el TAD, el recurrente manifiesta su disconformidad con los hechos origen del expediente. Aporta prueba videográfica en apoyo de sus alegaciones. Asimismo, solicita la suspensión cautelar de la sanción, que fue denegada por el TAD en resolución de 9 de enero.

Cuarto.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requiere a la RFEF informe sobre el recurso planteado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 15 de enero tienen entrada el informe y expediente solicitados.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ratifica en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Como se adelantaba en los antecedentes de hecho, el Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso la disconformidad con el relato de los hechos que originan la amonestación objeto del presente recurso: *“La prueba videográfica aportada acredita que los hechos no se produjeron en modo alguno como establece el Acta Arbitral y como ratifican posteriormente ambos comités. Su conducta no resulta en ningún caso agresiva ni se produce una entrada impulsiva del sancionado, tratándose de un balón dividido al que el jugador del R. V. llega de forma limpia contactando con el esférico y cortando el pase, despejándolo hacia delante tal y como se aprecia en las imágenes que se han aportado al expediente. Una prueba clara de que contacta única y exclusivamente con el balón es la trayectoria del*

mismo, que como vemos se desplaza hacia el terreno del G. al tocar el jugador del R. V. con la puntera”.

Por su parte, la RFEF se ratifica en lo alegado en las dos resoluciones dictadas, destacando en una de ellas: *“La secuencia videográfica dista mucho de la apreciación que merecen al recurrente, (...), el acta recoge que el sancionado derribó a un contrario en la disputa del balón. La secuencia videográfica constata simplemente la colisión de los dos jugadores, debido a la entrada impulsiva del sancionado. Si a ello unimos la inmejorable situación en que se encontraba el juez principal de la contienda, la conclusión no puede ser otra que desestimar el recurso”.*

Sexto.- Vuelve a plantearse ante este Tribunal el debatido tema del valor probatorio de las actas arbitrales. En este sentido, el Código Disciplinario de la RFEF señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario; 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1992).

Por otro lado, los artículos referidos precisan que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Como bien señala el recurrente, esta afirmación constituye una presunción *iuris tantum*, admitiendo prueba en contrario. Así lo reconoce el artículo 27.2 del código Disciplinario de la RFEF al señalar: *“Ello no obstante, los hechos relevantes para al procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.* Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por el Club recurrente, este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación, que no puede concluirse de forma inequívoca que el jugador sancionado no haya cometido la acción que se le ha imputado.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral, es necesario acreditar que los hechos, tal y como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. En efecto, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.



Pero en el caso que nos ocupa, desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, por lo que debe prevalecer lo afirmado en el acta y declararse correcta la calificación de los hechos efectuada en la resolución impugnada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por DON X, en calidad de Presidente de la entidad R. V. M., S.A.D., contra la resolución dictada en fecha 8 de enero de 2015 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO